

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'50 "
Anuncios para suscritores, «línea».	0'10 "
Ítem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2104.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 194.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Negociado 1.º — Orden público.—El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 22 de Julio último lo que sigue:

El Vice-Cónsul de Inglaterra en esta Côte ha interesado del Gobierno en tanto se concede la extradicion, la captura del ingles Alexandre Sledall, fugado de Liverpool en 29 de Mayo último despues de haber robado á sus Jefes la suma de mil trescientas libras esterlinas. En su consecuencia, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer encargue V. S. á los dependientes de su autoridad, la busca y detencion del citado sugeto cuyas señas se espresan al dorso, dando cuenta á este Ministerio del resultado de las diligencias. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.—El Subsecretario interino, J. Fernandez.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin para que los Alcaldes, fuerza de la guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad proceda á la busca y captura del espresado sugeto cuyas señas á continuacion se espresan poniéndolo en caso de ser habido á mi disposicion.

Palma 5 Agosto 1880.—Ismael de Ojeda.

Señas del interesado.

Cajero-30 años, pero demostrando más edad-Talla-5 pies 10 1/2 pulgadas inglesas.

Peso-105 Kilos.

Facciones corretas y bien cuidadas.

Inclinado á la obesidad.
Ojos negros con la pupila como un criollo.

La tez aceitunada y sin colorido.

Una pequeña mancha roja debajo de uno de los ojos.

Cabellos espesos y negros como el azabache; barba, bigotes y perilla del mismo color y cortos.

Manos y cuerpo bellosos.

Erupeion en las palmas de las manos.

Aspecto natural é impasible, aun cuando esté escitado.

El habla robusta ó ronca.

Una ligera inchazon permanente en la mejilla derecha de resultas de una muela careada.

Un pequeño humor acuoso sobre el lado izquierdo de la frente.

Manos y pies pequeños, su postura derecha. Andando dá libre movimiento á sus piernas y brazos.

Un poco sordo del oido izquierdo.

Vestido regularmente de negro y tela gorda. Sombrero de copa alta de seda ó de fieltro, redondo.

Aficionado á las compañías deshoonestas, á las rameras y á la bebida.

Cuando está embriagado, lanza rientes pequeños gestos y ronca ruidosamente cuando duerme.

Habla solamente el inglés.

Por la captura de este sugeto se ofrece la recompensa de cien libras esterlinas, el cinco por ciento de la cantidad que se le ocupe y el pago de gastos de captura, cuyas cantidades serán satisfechas por conducto de George Williams, Jefe de la Oficina de Policía en Liverpool.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Núm. 195.

Seccion de Fomento.—Puertos.—La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en 19 de Julio úl-

timo comunica á este Gobierno la orden siguiente.

«Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. á fin de que lo haga presente á la Diputacion provincial y Ayuntamientos interesados, que desde 1.º de Julio del año próximo económico, correrán á su cargo los gastos de conservacion de los puertos de carácter provincial ó municipal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo último.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, debiendo hacer presente, que la ley que se menciona en la citada orden, se halla inserta en el Boletin del día 15 del espresado mes de Mayo.

Palma 3 de Agosto de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 196.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Negociado de Contribuciones y Estadística.—Minas.—Circular.—Aprobado por Real orden de 12 de Julio próximo pasado, la distribucion de los cupos que han correspondido á las Provincias por el 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, la Direccion General de Contribuciones, al comunicarla á esta Administracion económica en circular de 17 del espresado Julio, manifiesta que á esta provincia le ha correspondido el de 500 pesetas para el año económico de 1880-81, disponiendo que dicha suma deberá hacerse efectiva, toda vez que no ha tenido lugar por los medios que detalla mi circular, inserta en el Boletin Oficial de la provincia número 2098 del día 24 del pasado Julio, por conciertos individuales, los cuales serán admitidos desde luego, si sumadas las correspondientes proposiciones que al efecto deberán presentar los mineros de esta Provincia, cubren todas ellas el cupo de 500 pesetas que es el señalado.

En su consecuencia esta Administracion económica de mi cargo, ha acordado publicarlo como lo hace en el Boletin Oficial de la Provincia, señalando á los mineros el plazo de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en dicho periódico Oficial, para que desde luego presenten individualmente las proposiciones de conciertos, expresando en ellas la cantidad y la obligacion de satisfacerla en su totalidad los representantes ó delegados de ellos en los plazos señalados para las contribuciones directas, ó sea el segundo mes del vencimiento de cada trimestre, apereciéndoles con que, de no presentarse al concierto durante dicho plazo, se hará efectivo el Impuesto por los demás medios que determina la Instruccion por que se rige este.

Las referidas proposiciones de concierto, deberán cuando ménos estar firmadas por los representantes ó delegados de los mineros de la Provincia, con la precisa manifestacion de responder con todos sus bienes y derechos del cumplimiento del concierto.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la Provincia, á fin de que esta disposicion, llegue á conocimiento de de los Sres. mineros.

Palma 5 Agosto de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 197.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE LAS BALEARES.

Seccion de Contribuciones.—Territorial é industrial.—Dispuesto por la Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el Boletin Oficial de la Provincia los dias en que debe permanecer abierta la cobranza de contribuciones en el primer trimestre del actual año económico de 1880 á 81, se insertan á continuacion los dias en que sin incurrir en apremios pueden los contribuyentes satisfacer las

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El día 20 de Marzo último se firmó en Londres por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. acreditado en aquella Corte, y por el Marqués de Salisbury, Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. Británica, un acuerdo relativo al cambio de telegramas entre España y Gibraltar por el que se anula la declaración de 25 de Diciembre de 1875 entre España y la Gran Bretaña referente al mismo asunto.

Dicho acuerdo ha sido publicado en debida forma y autorizado por el Gobierno de S. M. Británica.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 30 de Junio de 1880.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 20 de Marzo último se firmó en Londres por mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Corte, y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica, un acuerdo relativo al cambio de telegrama entre España y Gibraltar, alterando las disposiciones establecidas al efecto por la declaración de 25 de Diciembre de 1865, y cuyo texto literal en castellano es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el REY de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando reemplazar la declaración de 25 de Diciembre de 1875 entre España y la Gran Bretaña, relativa al cambio de telegramas entre España y Gibraltar por un nuevo Convenio, en virtud del art. 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo, y del art. 16 del reglamento de servicio anejo á este Convenio revisado en Londres, han autorizado á los infrascritos para que convengan en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La tasa de los telegramas ordinarios cambiados por la vía directa entre España y Gibraltar por San Roque se fija uniformemente y por palabra en 15 céntimos.

Esta tasa se distribuirá á razon de 10 céntimos para España y 5 para Gibraltar.

Art. 2.º No se percibirá la tasa adicional de cinco palabras por telegrama prevista por el párrafo segundo del artículo 17 del reglamento de servicio internacional revisado en Londres.

Art. 3.º Las disposiciones del Convenio telegráfico internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Gibraltar en todo lo que no está reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor en los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Londres. Formará con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el citado reglamento el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Gibraltar.

El Convenio de 25 de Diciembre de 1875 caducará tan luego como se ponga en vigor el presente Convenio. Este último permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado, y hasta la espiracion de un año, á contar del día en que sea denunciado por una de las Partes contratantes. En testimonio de lo cual los infrascritos firman el presente Convenio, y lo sellan con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Londres á 20 de Marzo de 1880.—(Firmado.)—Marqués de Casa-Laiglesia.—(Firmado.)= Salisbury. »

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto acuerdo se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

(De la Gaceta de 30 julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la exencion de derechos de Aduanas para los buques extranjeros que se destinan á la conduccion del correo entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico:

Visto el art. 21 del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía de los vapores-correos de Cuba y de Puerto-Rico, por el cual los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes; y que en el caso de ser los buques adquiridos en el extranjero, el contratista queda relevado del pago de los derechos que corresponden al Estado por su introduccion, abanderamiento y matrícula, así como de lo que corresponda al cargo de cada buque segun su porte:

Vista la base 9.ª de la ley de Aranceles vigente de 1.º de Julio de 1869, estableciendo «que no se concederá exencion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean.»

Considerando que la única, la recta interpretacion de la anterior disposicion legislativa excluye toda clase de exenciones respecto de los conceptos que contiene, sin que este punto ofrezca la menor duda:

Considerando que en el caso de que se trata existe, sin embargo, la especial circunstancia de que en un contrato solemne celebrado por la Administracion pública se otorgó á la Empresa concesionaria de los vapores-correos de Cuba y Puerto-Rico la exencion de los derechos que corresponden al Estado por la introduccion, abanderamiento y matrícula respecto á los buques adquiridos en el extranjero, como así se consigna en el mencionado art. 21 del pliego de condiciones, circunstancia

que indudablemente ha influido en el precio del servicio:

Considerando que se trata por tanto de un contrato, no sólo perfecto y consumado, sino en ejecucion, de un contrato bilateral que, como todos los de su clase, obliga á ambas partes contratantes, y en el que el Gobierno está más que nadie interesado, porque afecta á buen nombre y crédito el que se lleve á debido efecto, mayormente cuando no puede con fundamento imputarse á la empresa la inclusion en el pliego de la citada condicion 21:

Considerando que declarar por otra parte como no puesta dicha condicion equivaldria á invalidar el contrato mismo, porque se trata de su esencia, ó sea del precio de la cosa; y la rescision ó nulidad traeria consigo el temor de que se paralizase un servicio tan importante como es el de las comunicaciones con las Antillas, y la reclamacion de daños y perjuicios que con perfecto derecho pudiera formular la Empresa, lo cual se traduciria en notable y sensible quebranto para el Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.) conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver que se respete la exencion contenida en la condicion 21 del mencionado pliego, y que tratándose de una condicion que no está en armonía con la ley de Aranceles, de esta resolucion se dé cuenta en su día á las Cortes con el fin de legitimar la exencion otorgada.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1879.—Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Inspector general de Instruccion pública, que acaba de visitar la Universidad y demás establecimientos de enseñanza de Zaragoza, da cuenta de los esfuerzos y sacrificios hechos por la Diputacion de la provincia para el desarrollo y progresos de tan importante ramo del servicio público, á que dedica preferente atencion, con los más satisfactorios resultados.

Establecida la Facultad de Medicina en aquella Universidad, la Diputacion, á pesar de ser un servicio de Estado, se apresuró á construir á su coste en el edificio del Hospital cátedras de diseccion y un gran anfiteatro para las clínicas médica y quirúrgica, en cuyas obras lleva ya invertidas 33.195 pesetas, sin perjuicio de ejecutar otras mejoras que tiene proyectadas. Para habilitar el local del Instituto de segunda enseñanza, instalando las cátedras y demás dependencias en condiciones higiénicas y apropiadas á su objeto, destina 168.193 pesetas, de las cuales se han satisfecho en los trabajos ya ejecutados 85.074. Ha creado una Escuela de jardinería y horticultura en la Casa-Hospicio para instruccion de los acogidos, y tiene en proyecto importantes reformas en el Jardín Botánico, entre otras las de un invernadero, cuyo presupuesto asciende á 5.971. Por último, ha mejorado los sueldos de los Profesores supernumerarios, de los Directores y Maestros de las Es-

cuelas Normales, del Secretario de la Junta de Instruccion pública, del Inspector de primera enseñanza, de los Maestros de los Hospicios provinciales de Calatayud y Tarazona, de los Maestros de talleres del de Zaragoza; ha satisfecho el aumento gradual de sueldo de los Maestros de la provincia correspondiente á siete mensualidades, importantes 69.250 pesetas, y ha dado notable impulso á la publicacion de la Biblioteca de Escritores aragoneses. Enterado S. M. el REY con el mayor agrado de tan importantes servicios y sacrificios, ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á la Diputacion provincial de Zaragoza, y que se haga público por medio de la GACETA el patriótico celo de aquella corporacion como ejemplo digno de ser imitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1880.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Clínica quirúrgica, primero y segundo curso, y correspondiendo su provision al turno de oposicion, S. M. el REY se ha servido disponer que se provea por dicho medio, con sujecion á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875 y modificacion introducida por la ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

De conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que se anuncie por traslacion la cátedra de Literatura clásica latina, vacante en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero del corriente año, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Farmacia químico-orgánica de la Universidad de Santiago al Presidente D. Manuel Fernandez de Castro, y á los Vocales D. Rafael Saez Palacios, D. Pedro Lletget, D. Gabriel de la Puerta, D. Fausto Garagarza, D. Juan Chicote y D. José Font y Martí; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.—Lasala.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. S.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha aceptado con el mayor agrado el donativo que han hecho á la Junta iconográfica D. Manuel José Quintana, Cónsul de S. M. en Liorna, y Doña Teresa Comez y Rivas, consistente en un retrato original de su señor tío el coronado poeta Quintana, ejecutado en el año de 1806, por el pintor de Cámara D. José Rivelles; acordando al propio tiempo S. M. forme parte tan valiosa joya de la Galería de españoles ilustres que se está formando en el Museo del Prado, y que se den las gracias á los donantes en nombre de la Nación por su desprendimiento y patriotismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.—Lasala.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE LA GUERRA. CIRCULAR.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la revista pasada á la Escuela de tiro de Toledo por el Brigadier D. José Coello y Quesada, Inspector nombrado para este fin por Real orden de 11 de Setiembre del año próximo pasado, así como de los informes emitidos sobre la misma por el Director general de Infantería y Junta superior consultiva de Guerra. S. M., en su vista, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En lo sucesivo el Director general de Infantería ejercerá por sí la alta inspección de dicha Escuela, pudiendo delegarla en persona de su confianza, previa la aprobación de S. M.

2.º Los cursos empezarán en 1.º de Setiembre y terminarán, incluso los exámenes, en 30 de Junio. Los meses de Julio y Agosto se darán de licencia con todo el sueldo, con arreglo á la Real orden de 22 de Junio último, á los Jefes y Oficiales que hayan asistido á aquellos.

3.º Los contingentes que envíen los cuerpos serán de un Comandante y un sargento segundo por batallón activo de línea y cazadores, si bien el Director general de Infantería podrá reducirlo á menor número, previa consulta á este Ministerio, con expresión de las razones ó motivos que así lo aconsejen.

3.º Los sargentos segundos que se nombren para el contingente deberán ser solteros, reenganchados, y que les falten cuando ménos dos años para cumplir el tiempo de su servicio en activo.

5.º Se aumenta el cuadro permanente de la Escuela en un Teniente Coronel, un corneta, un educando y 10 soldados.

6.º La dotación de 125 pesetas mensuales que para Biblioteca y Museo señala el actual reglamento se aumenta hasta 200 pesetas, y á las que fija el mismo para gratificaciones se aumentan 50 pesetas por la del Teniente Coronel; unas y otras á partir del primer presupuesto en que se hallen incluídas.

7.º El personal de planta de la

Escuela no podrá, bajo ningún concepto, ser empleado en funciones ajenas á la misma.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1880.—Echavarría.

Señor.....

(De la Gaceta del 1.º)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Convenio sobre propiedad Literaria, científica y artística, celebrado entre España é Italia el 28 de Julio de 1880.

S. M. el REY de España y S. M. el REY de Italia, animados del mismo deseo de garantizar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y artísticas que se publiquen en cualquiera de las dos Naciones, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España al Excelentísimo, Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Conde de Coello de Portugal, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Mérito militar de España, Gran Cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Oficial de la Legión de Honor, Caballero de San Juan de Jerusalén, Sanador vitalicio, Gentilhombre de S. M. y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia;

S. M. el Rey de Italia al Caballero Augusto de los Barones Peiroleri, Gran Oficial de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica, de Francisco José de Austria, de San Estanislao de Rusia, del Salvador de Grecia, Gran Oficial de la Legión de Honor etc., etc., Director general de los Consulados y de Comercio en su Ministerio de Negocios Extranjeros.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha en que el presente Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º, los autores, editores y traductores de obras científicas, literarias ó artísticas ó sus derechohabientes que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratante, gozarán en el otro país los derechos concedidos á los autores, editores ó traductores de las mismas obras ó á sus derechohabientes por la legislación local, sin que sea necesario cumplir con las formalidades prescritas por dicha ley. Esto no obstante, estos derechos, que no deberán tener duración mayor que la concedida á los autores, editores, traductores ó derechohabientes nacionales, no podrán en ningún caso exceder la duración establecida por las leyes del país de origen.

La expresión «obras científicas, literarias y artísticas», empleada al principio de este artículo, comprende la publicación de libros dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, mapas, planos, diseños científicos y toda otra producción científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos, disfrutarán de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos.

ARTÍCULO 2.º

Cuando el autor, editor ó traductor de una de las obras especificadas en el art. 1.º haya cedido su derecho de publicación ó de reproducción á un editor de uno de los dos países contratantes, ó de otro país extranjero, bajo la condición de que los ejemplares de esta obra ó de estas ediciones no puedan ser vendidos en el otro país, estos ejemplares ó ediciones serán considerados y tratados en el último como reproducción fraudulenta.

Esta disposición no se aplica á los ejemplares ó ediciones que ejercitan el derecho de tránsito con destino al territorio de un tercer país.

ARTÍCULO 3.º

En el caso de contravención se aplicarán en cada una de las dos Naciones las reglas de competencia y de procedimiento, así como la penalidad determinada por las respectivas legislaciones, de la misma manera que si estas contravenciones se hubiesen cometido en perjuicio de una obra ó de una producción de origen nacional.

Los caracteres que constituyen la publicación ó reproducción fraudulenta, como cualquiera otra contravención de la ley, serán determinados por los Tribunales de cada país, en conformidad con las leyes respectivas.

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, editor ó traductor han asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará en lo relativo á las formalidades establecidas por la legislación italiana un certificado expedido por la Prefectura cerca de la cual se ha hecho la declaración y depositado la obra, certificado que será legalizado por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Negocios Extranjeros en Roma y por el Ministro de Italia en Madrid. Respecto á las formalidades reclamadas por la ley española, bastará una certificación expedida por el Ministerio de Fomento y legalizada por el Ministerio de Estado en Madrid y el Ministro de España en Roma.

ARTÍCULO 4.º

Se estiende que si en cualquiera Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 5.º

Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre una lista de las obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley sus propios derechos con el país respectivo, así como á comunicarse regularmente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 6.º

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna al derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible, después del canje de las ratificaciones.

Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras y artículos publicados después de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años ninguna de las Partes contratantes manifestase su intención de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año hasta un año después del aviso de una de las dos Partes para su conclusión.

Las Altas Partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificación que la experiencia demostrase ser conveniente y que fuese compatible con su espíritu y sus principios.

ARTÍCULO 8.º

El presente Convenio será ratificado y el canje de las ratificaciones se verificará en Roma en el término de cuarenta días, á contar desde el día en que se firme, ó antes si fuese posible.

Y en fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Roma el día 28 de Junio de 1880.=(L. S.)=Conde de Coello de Portugal.=(L. S.)=A. Peiroleri.

El anterior convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Roma el día 24 de Julio último, quedando establecido por un cambio de notas que ha tenido lugar entre los dos Gobiernos contratantes, y con arreglo á lo que dispone el art. 7.º de dicho pacto, que empezará á regir el día 15 de Agosto del corriente año, fecha en que termina el Convenio hoy vigente.

(De la Gaceta del 2.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA